

Señores

JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Medio de Control de Reparación Directa promovido ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ y OTROS en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CALI y OTROS. Llamadas en garantía: SBS COLOMBIA SEGUROS S.A. y OTROS. Rad. 76001333301520230020600.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** – en adelante “**SBS SEGUROS**” –, de conformidad con el poder que obra en el expediente y que ahora reasumo¹, dentro del término legal concedido por el Despacho para el efecto, procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del Medio de Control de Reparación Directa de la referencia, en los siguientes términos:

I. HECHOS PROBADOS DENTRO DEL PROCESO

En primer lugar, pasaré a referirme a los hechos y circunstancias que quedaron probados dentro del proceso de la referencia:

- El señor **NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ** había sido relacionado con dos delitos antes de los hechos referidos en el escrito de la demanda. Estos delitos fueron fabricación, tráfico

¹ Si bien el abogado Orlando David Buelvas Dajud estuvo actuando en calidad de apoderado sustituto de la aseguradora, de conformidad como fue reconocido en el acta de la audiencia del 8 de mayo de 2025 y el acta del 26 de junio de 2025, reasumo el poder a mí conferido que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. que, a su vez, obra en el expediente.

y porte de armas de fuego o municiones por porte y lesiones personales con incapacidad menor a sesenta días. Además, estuvo en la cárcel durante más de un año².

- El señor NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ estuvo vinculado al Sistema General de Seguridad Social en Salud hasta el 3 de mayo de 2021.³
- El señor NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ murió entre la noche del 4 de mayo de 2021 y la madrugada del 5 de mayo de 2021⁴.
- Las señoras ELIZABETH SÁNCHEZ y MARÍA PAOLA SÁNCHEZ conocieron de lo ocurrido al señor NEISON SÁNCHEZ al llegar al centro de salud en el que este se encontraba.⁵
- Los demandantes no indagaron como sucedieron los hechos que acabaron con la vida del señor NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ.⁶
- Todos los hijos de la señora ELIZABETH SÁNCHEZ prestaban ayuda económica y sentimental a la demandante antes del deceso de NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ y aún después de su muerte.⁷

² Archivo No. 036, folio No. 50 dentro del expediente del proceso y confesado por la señora ELIZABETH SÁNCHEZ en su declaración de parte.

³ De acuerdo con el certificado del 30 de junio de 2023 expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, contenida en el archivo No. 036 del expediente, Folio No. 18.

⁴ De acuerdo con las declaraciones de parte rendidas por la señora ELIZABETH SÁNCHEZ y PAOLA SÁNCHEZ, así como en los informes rendidos por la Fiscalía General de la Nación y el Informe de Necropsia que consta en el archivo No.005 presente en el expediente del proceso.

⁵ Lo anterior de acuerdo con las declaraciones de parte rendidas por la señora ELIZABETH SÁNCHEZ y PAOLA SÁNCHEZ.

⁶ Confesado en la declaración de parte de la señora MARÍA PAOLA SÁNCHEZ.

⁷ Confesado en la declaración de parte de la señora MARÍA PAOLA SÁNCHEZ.

- Las señoras MARÍA PAOLA SÁNCHEZ continuó laborando luego del deceso del señor NEISON SÁNCHEZ.⁸

II. HECHOS NO PROBADOS DENTRO DEL PROCESO

- No existe claridad frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos entre la noche del 4 y la madrugada del 5 de mayo de 2021.
- No quedó probado el hecho 5.2.3 del escrito de la reforma de la demanda de acuerdo con el cual el señor NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ estaba ejerciendo su derecho a la protesta el 4 de mayo de 2021.⁹
- No quedó probado el hecho 5.2.8 del escrito de la demanda, de acuerdo con el cual las señoras ELIZABETH SÁNCHEZ y MARÍA PAOLA SÁNCHEZ se enteraron de la situación del señor NEISON SÁNCHEZ por fotografías que circularon en redes sociales¹⁰.
- No quedó acreditado quién ocasionó la muerte del señor NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ.
- No quedó probado que la señora ELIZABETH SÁNCHEZ dependiera económicamente del señor NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

⁸ Confesado en la declaración de parte de la señora MARÍA PAOLA SÁNCHEZ. Afirmó que antes y después de la muerte del señor NEISON SÁNCHEZ se dedicaba a atender oficios varios en hogares de familia.

⁹ Contrario al contenido del escrito de la demanda, de acuerdo con el contenido del material probatorio aportado por la parte demandante en el supuesto lugar en el que perdió la vida el señor NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ no se estaba ejerciendo ningún tipo de protesta. Archivo No. 036, Folio No. 46.

¹⁰ De acuerdo con las declaraciones de parte rendidas por MARÍA PAOLA SÁNCHEZ y ELIZABETH SÁNCHEZ no se enteraron por medio de las redes sociales, al contrario, la señora MARÍA PAOLA SÁNCHEZ llegó a afirmar en su declaración de parte que nadie les dijo nada y solo conocieron de lo ocurrido al llegar al centro de salud en el que estaba el cadáver del señor NEISON SÁNCHEZ, mientras que la señora ELIZABETH SÁNCHEZ manifestó que se enteró por una amiga.

- No quedó probado que el señor NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ ejerciera una actividad económica al momento de su deceso.¹¹
- No quedó probado que en el supuesto lugar en el que murió el señor NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ hubiese un conglomerado de personas reunidas ni mucho menos que en dicho sitio se estuviese ejerciendo el derecho a la protesta.¹²

III. ALEGATOS CON RELACIÓN A LA DEMANDA

Con fundamento en los hechos anteriormente resumidos y surtida como ha quedado la etapa probatoria en el presente proceso, es posible concluir que, con ocasión de este, **HAN QUEDADO ACREDITADAS LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MÉRITO EN RELACIÓN CON LA DEMANDA:**

1. **No están demostradas dentro del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las que el señor NEISON SÁNCHEZ perdió la vida**

En el caso bajo estudio, es necesario concluir que los elementos constitutivos de responsabilidad extracontractual no fueron demostrados toda vez que al expediente no fue aportado material probatorio suficiente para justificar las pretensiones incoadas por la parte actora.

En efecto, no fue aportada prueba alguna que permita concluir con certeza las circunstancias en las que el deceso del señor NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ tuvo lugar, cómo fue que

¹¹ De acuerdo con el certificado del 30 de junio de 2023 expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, contenida en el archivo No. 036 del expediente, Folio No. 18, aportado con la parte actora, el señor NEISON SÁNCHEZ estuvo cotizando al Sistema de Seguridad Social hasta el 3 de mayo de 2021.

¹² De acuerdo con la declaración contenida en el documento de Noticia Criminal FPJ-2- con número de caso 3664 una persona de sexo femenino manifestó que “*en el sector en el que se presentan los hechos no se han presentado ningún tipo de aglomeración de personas o protestas, que los hechos se presentan debido a que a que la víctima no es del sector*”. Archivo No. 036, Folio No. 46.

ocurrió, ni que este fue consecuencia de una acción u omisión del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (en adelante “SANTIAGO DE CALI”), motivo por el cual, sea dicho desde ya, resulta por completo improcedente el reconocimiento de las pretensiones del presente proceso toda vez que no hay posibilidad de inferir que la muerte de la víctima descrita en el escrito de la reforma de la demanda haya sido consecuencia de la inobservancia de una obligación jurídica radicada en cabeza de SANTIAGO DE CALI. Por el contrario, el material probatorio aportado al expediente, así como las declaraciones de parte practicados dentro del proceso solo conllevan a generar incertidumbre alrededor de los hechos contenidos en el escrito de la reforma de la demanda.

En desarrollo de lo anterior, incluso si se tiene como idóneo el material probatorio aportado al expediente del proceso el Despacho encontrará diferentes incoherencias que solo permiten concluir que la parte actora no cumplió con la carga demostrativa que le asistía en torno a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el deceso del señor NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

Lo anterior se materializa al revisar el expediente en el que, de acuerdo con el escrito de la demanda el señor SÁNCHEZ GONZÁLEZ perdió la vida mientras se encontraba en “*la glorieta de Siloe*”, sin embargo, en la noticia criminal Noticia Criminal FPJ-2- con número de caso 366, se puso de presente que los hechos ocurrieron en la calle 18 oeste al frente de la nomenclatura 50c #8211, mientras que en el reporte de iniciación FPJ-1 del 5 de mayo de 2021, se dice que los hechos tuvieron lugar en la calle 8 oeste#50-10.

En adición a lo anterior, cuando en la declaración de parte surtida en la audiencia de pruebas del 26 de junio de 2025, le consultaron a la señora MARÍA PAOLA SÁNCHEZ sobre el sitio en el que perdió la vida su hermano, dijo que no tenía conocimiento del lugar en el que estaba el señor NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ en dicho momento, evidenciando que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía en virtud del artículo 167 del Código

General del Proceso, aportando hasta tres lugares diferentes en los pudieron tener lugar los hechos objeto de discusión dentro del presente proceso.

Ahora bien, en el escrito de la reforma de la demanda la parte actora refiere que el 4 de mayo de 2021 el señor NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ se encontraba ejerciendo su derecho a la protesta cuando fue sorprendido por cuerpos oficiales de la policía que causaron su deceso. Sin embargo, de acuerdo con la Noticia Criminal FPJ-2- con número de caso 3664, en el presunto lugar de los hechos no se estaban desarrollando protestas de ninguna naturaleza, al contrario, dentro del documento en mención se llega a afirmar, por un testigo ocular que *“en el sector en el que se presentan los hechos no se han presentado ningún tipo de aglomeración de personas o protestas, que los hechos se presentan debido a que a que la víctima no es del sector”*, evidenciando inconsistencias que conllevan a concluir que no se tiene certeza de que el señor SÁNCHEZ GONZÁLEZ estuviese ejerciendo su derecho a la protesta entre la noche del 4 de mayo y la madrugada del 5 de mayo de 2021.

Además, dentro del acervo probatorio se tiene que, de acuerdo con el dicho de la señora MARÍA PAOLA SÁNCHEZ¹³, el señor NEISON SÁNCHEZ en la noche del 4 de mayo de 2021 salió de su hogar con el fin de comprar alimentos, no para ejercer su derecho a la protesta. En adición, en las declaraciones de parte ambas demandantes, esto es, la señora ELIZABETH SÁNCHEZ y MARÍA PAOLA SÁNCHEZ, afirmaron que no tenían conocimiento de las actividades que estaba llevando a cabo el señor SÁNCHEZ GONZÁLEZ durante el 4 de mayo, generando aún más incoherencias respecto del relato de los hechos de la reforma de la demanda y la práctica de las pruebas, demostrando que no es posible concluir que el occiso se encontraba ejerciendo su derecho a la protesta durante la noche del 4 de mayo de 2021.

¹³ Archivo No. 036, folio No. 62 en el expediente del proceso. Informe Ejecutivo FPJ – 3, menciona *“(…) logrando contacto con la señora MARÍA PAOLA SÁNCHEZ, quien es hermana de la víctima y nos aporta todos los datos de ley del hoy occiso, informando que el día de ayer cuando se presentaron los hechos la víctima **en horas de la noche se desplazó para parte baja del barrio Siloé con el fin de comprar alimentos**”*.

Además, el Despacho debe tener presente que si bien en el escrito de la reforma de la demanda la parte actora afirma que el señor NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ perdió la vida por cuenta de la intervención de la policía en las protestas que tuvieron lugar el 4 de mayo en Cali, cuando el Juez le preguntó en su declaración de parte a la señora MARÍA PAOLA SÁNCHEZ, si la policía había matado a su hermano, esta contestó que ella no podía confirmar dicha situación: “*no puedo decir si fue o no la policía*”, generando aún más dudas alrededor de las condiciones de tiempo, modo y lugar dentro del proceso, y evidenciando el incumplimiento de la carga probatoria que le asistió a la parte actora durante todo el proceso.

Derivado de lo anterior, no es posible concluir que la muerte del señor SÁNCHEZ GONZÁLEZ haya sido consecuencia de su ejercicio al derecho de protesta, ni se conoce quien fue el actor que acabó con su vida.

Así las cosas, estas inconsistencias solo generan dudas alrededor de las circunstancias de los hechos de la reforma de la demanda, cuales deben llevar al Despacho a concluir que la parte actora desatendió la carga probatoria que le asiste en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso.

Con todo lo anterior, es evidente que la parte demandante no demostró de manera puntual las circunstancias en las que pudo ocurrir el deceso del señor SÁNCHEZ GONZÁLEZ, y mucho menos, que esto se haya debido a una acción u omisión de SANTIAGO DE CALI. Por tal motivo, deben ser rechazadas las pretensiones de la demanda.

2. Inexistencia de falla del servicio imputable a SANTIAGO DE CALI

En el presente asunto no se está en presencia de una serie de supuestos fácticos que ameriten la aplicación de un esquema de responsabilidad estatal objetivo, pues la parte actora busca que sea declarada la responsabilidad de SANTIAGO DE CALI bajo el título de imputación de falla en

el servicio, en el que era necesario que se acreditara el *“incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración”*¹⁴.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, ni de la lectura del escrito de la demanda, ni durante el desarrollo del debate probatorio, la parte actora, a quien, por supuesto, le corresponde acreditar la existencia de la obligación estatal que estima incumplida, no logró acreditar los supuestos necesarios para que se configure una falla del servicio, razón por la cual, las pretensiones contra de SANTIAGO DE CALI están avocadas al fracaso.

De hecho, dentro del proceso no fue probada la relación que pudiera tener el Distrito SANTIAGO DE CALI con el deceso del señor NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ, luego, no se puede concluir de ninguna manera que el distrito haya faltado a sus deberes legales y reglamentarios, todo lo contrario, la demostración de tal eventualidad fue desatendida por la parte accionante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, y, en adición, en el proceso quedó evidenciado que el distrito SANTIAGO DE CALI no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que se debatieron dentro del proceso ni por acción ni por omisión.

Luego, de la lectura del escrito de la reforma de la demanda, así como del estudio de las pruebas practicadas dentro del proceso no se observa en forma alguna cuáles son los fundamentos de la parte actora para imputar responsabilidad a SANTIAGO DE CALI, pues no se establece con claridad cuál fue la obligación de corte jurídico que, a juicio de la parte actora, ha sido incumplida por esta entidad, y mucho menos se acredita un incumplimiento de la inexistente obligación. Es más, ni siquiera se hace alguna imputación fáctica en contra de SANTIAGO DE CALI, que permita ser el punto de partida para hacer un contraste entre los hechos en que se fundamenta la reforma de la demanda que se dirige contra dicha entidad y los deberes que legal y reglamentariamente se encuentran a su cargo.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007, Exp. No. 2002-00025-02, C.P. Dra. Ruth Correa Palacio.

Por lo anterior, es claro que no hay lugar al reconocimiento de responsabilidad de SANTIAGO DE CALI en los hechos que dieron origen al presente proceso.

3. Inexistencia y/o ruptura del nexo causal en relación con SANTIAGO DE CALI

No es viable declarar jurídicamente la responsabilidad de la entidad pública demandada, toda vez que la actividad desplegada por el Distrito SANTIAGO DE CALI no corresponde a la causa adecuada de cara a la producción del deceso del señor NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ, motivo por el cual, no resulta procedente efectuar la imputación del daño al Distrito.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado con el propósito de determinar si la actuación u omisión endilgada al agente o ente estatal, o las imputables a la propia víctima, en verdad se erigen en la causa adecuada o eficiente del daño antijurídico padecido, ha determinado que “***de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata***”¹⁵ (Resaltado fuera de texto).

En relación con lo anterior, resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido por el reclamante, **nunca se presume**, de forma tal que siempre debe probarse con la suficiente certeza dentro del proceso, lo cual guarda necesaria correspondencia con la carga probatoria prevista por el artículo 167 del Código General del Proceso, la cual, como es sabido, fue desatendida por la parte actora.

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal no fue verificada, conforme a las pruebas que obran en el proceso, para lo cual no basta la sola intervención del demandado en la cadena de

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 2009, Exp. No. 17957, CP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

sucesos que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso, pues es indispensable que se demuestre, de manera idónea, la condición de que dicha conducta –bien sea activa u omisiva- se erija en la causa adecuada¹⁶, exclusiva, normal y directa del daño, de manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la historia causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad adecuada para la producción del daño irrogado a la esfera ajena.

Pues bien, la parte demandante no logró probar el nexo causal existente entre el daño antijurídico sufrido y la omisión o actuación del Distrito SANTIAGO DE CALI. En este sentido, si bien se allegaron pruebas tales como el certificado de defunción del señor SÁNCHEZ GONZÁLEZ, así como los expedientes con las diferentes investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación y las noticias criminales ya citadas en estos alegatos, lo cierto es que del contenido de estos documentos no se puede concluir que la muerte del señor NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ haya sido producto de una omisión o actuación de SANTIAGO DE CALI, situación que no se demostró con las pruebas allegadas al proceso.

Al contrario, dentro del proceso ni siquiera es dable concluir que al momento de su muerte el señor NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ hubiese estado ejerciendo su derecho a la protesta - que es el punto central sobre el que se fundamenta la demanda-, y mucho menos que en el ejercicio de dicha actividad se haya generado el resultado por el que los demandantes reclaman los diferentes perjuicios solicitados en el escrito de la reforma de la demanda. Luego, no puede concluirse que existe una omisión en cabeza del Distrito SANTIAGO DE CALI cuando en el desarrollo causal probado dentro del proceso nunca existió la desatención de una obligación en cabeza de dicha entidad.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 14699 del 20 de abril de 2005, CP. Dr. Ramiro Saavedra: “La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. “Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos”.

Es así como, según la información consignada en la demanda, en las pruebas recaudadas en el proceso, el Distrito SANTIAGO DE CALI no tiene ninguna responsabilidad ni relación en la ocurrencia de la muerte del señor NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ toda vez que no existe relación causal entre las acciones u omisiones imputadas a éste y los hechos descritos en la demanda.

4. Inexistencia del nexo causal

Luego de realizar el estudio del material probatorio aportado dentro del proceso y la declaración de parte de las demandantes ELIZABETH SÁNCHEZ y MARÍA PAOLA SÁNCHEZ, el Despacho debe concluir que, en las circunstancias que dieron lugar al deceso del señor NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ, el nexo causal, como elemento de la responsabilidad estatal, es inexistente, debido a que se configuran los fenómenos de la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero, como pasa a explicarse.

- **Hecho de un tercero**

En el presente caso, se configura el hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad respecto del Distrito SANTIAGO DE CALI, la cual está dada por aquella circunstancia por virtud de la cual, es una tercera persona la que con su actuar, interviene total o parcialmente, de forma definitiva, en la causación del daño sufrido por la víctima. Así las cosas, cuando la conducta de una tercera persona es la causa exclusiva del daño sufrido por la víctima, no surge responsabilidad extracontractual en cabeza del demandado, pues, en ese caso, no fue su conducta sino la de un tercero, la causa adecuada del daño.

En desarrollo de lo anterior, a SANTIAGO DE CALI, tal como lo puso de presente en su escrito de contestación, *“no le compete, desde el marco de sus funciones y atribuciones asignadas, velar por la seguridad e integridad física de los habitantes de su territorio, ya que de estos asuntos se encarga la Nación-*

Ministerio de Defensa-Policía Nacional”, lo anterior, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 62 de 1993:

*“Artículo 1. Finalidad. **La Policía Nacional**, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, **está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares**. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (...)”.* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, de existir una omisión respecto de evitar los hechos ocurridos entre la noche del 4 y la madrugada del 5 de mayo de 2021, que derivaron presuntamente en la muerte del señor NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ, dicho deber legal fue omitido por la POLICÍA NACIONAL y no por SANTIAGO DE CALI.

Pero, es más, dada la naturaleza de las lesiones que fueron encontradas en el cuerpo del señor NEISON SÁNCHEZ, así como la manera en que este fue dejado sin signos vitales en la Red de Salud de la Ladera de Siloé, de acuerdo con los hechos No. 5.2.5, 5.2.6 y 5.2.7 de la reforma de la demanda, es dable considerar que las mismas no fueron causadas, siquiera, por ninguna de las entidades accionadas, sino por terceros indeterminados en este proceso, como fue puesto de presente por la testigo ocular quien no dio sus datos de identificación, cuyo relato, junto con el de testigos adicionales no identificados, quedó consignado en la Noticia Criminal FPJ-2- con número de caso 3664, afirmando que los hechos se presentan porque “*la víctima no es del sector*”¹⁷, permitiendo considerar que la muerte del señor SÁNCHEZ GONZÁLEZ fue ocasionada, en todo caso, por terceros indeterminados ajenos a SANTIAGO DE CALI.

¹⁷ Archivo 036, folio No. 46.

De hecho, como quedo probado luego practicar todas las pruebas aportadas al proceso, existen indicios serios, que siguen la línea investigativa planteada por la Fiscalía General de la Nación, según los cuales la muerte del señor SÁNCHEZ nada tuvo que ver con su participación en las protestas, como se afirma en la demanda, sino que tuvo que ver, justamente, con un “*ajuste de cuentas*” efectuado por parte de terceros no presentes en este proceso.

De esta manera, el Despacho debe tener presente que quedó probada la incidencia causal de terceros indeterminados en la muerte del señor NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ, así como las acciones u omisiones que la POLICÍA NACIONAL, eventualmente, hubieran podido constituir incumplimientos de sus deberes legales y/o reglamentarios, en la ocurrencia de los hechos señalados en el escrito de la reforma de la demanda, pues se configuró el hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad respecto de SANTIAGO DE CALI.

5. Eventual multiplicidad de causas en la producción del daño

En todo caso, aun si en gracia de discusión se llega a tener como relevante la conducta desplegada por los demandados, lo cierto es que no se puede tener como la única causa del daño sufrido por el demandante, pues el hecho de un tercero no puede ser ignorado, como se indicó en las anteriores excepciones. En consecuencia, a los demandados solo le asistiría una cuota mínima, no sólo porque intervino otra causa, sino porque dicha causa resulta ser radicalmente más relevante. En otras palabras, en cualquier evento en que concurra el hecho de un tercero, las consecuencias que de ello se deriven tendrán que ser asumidas por la por los terceros que contribuyeron a la causación de este.

6. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados

Frente a las pretensiones condenatorias que formularon los demandantes, me permito presentar los siguientes comentarios, tendientes a corroborar su inexistencia y/o su excesiva cuantificación:

6.1. Respetto del daño emergente solicitado por ELIZABETH SÁNCHEZ

El artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento*”. En este sentido, el daño emergente hace referencia a todas aquellas erogaciones en las que se incurrió o incurrirá la parte actora con ocasión del evento dañoso.

En el escrito contentivo de la demanda el daño emergente fue solicitado para la señora ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ la suma de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de “*gastos notariales, judiciales y honorarios de profesionales que participaron en la efectividad de los derechos a la Verdad y a la Justicia, traslados familiares a las diligencias antes despachos judiciales, entre otros*”.

Sea lo primero poner de presente que el daño emergente debe cumplir con ser directo, personal y cierto, luego, es evidente que, derivado de la forma en que fue solicitada esta pretensión en el escrito de la demanda no cumple con ninguno de estos requisitos, todo lo contrario, no es claro ni quedó probado dentro del proceso que la señora ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ haya incurrido en gastos derivados de los hechos ocurridos entre la noche del 4 y la madrugada del 5 de mayo de 2021, ni fue acreditado monto alguno. Luego, no hay claridad respecto de la cuantía ni la existencia de los gastos y mucho menos de que la demandante que los reclama realmente haya visto su patrimonio afectado por dichos conceptos.

En adición, ni siquiera se entiende qué es lo que está solicitando la demandante al enlistar diferentes conceptos, adicionando al final de manera indeterminada a su lista de gastos: “*entre otros*”, luego, esta pretensión debe ser rechazada de plano, no es para nada cierta, se desconoce el motivo que dio lugar a los gastos que ahora son solicitados, se trata tanto de una suma hipotética como de un concepto inexistente que no cumplen con los requisitos que la ley determina para el reconocimiento del daño emergente, evidenciando que el Despacho no puede

conceder la suma solicitada, ya que no se tiene la noción cierta, directa y personal que afectó el patrimonio de la señora ELIZABETH SÁNCHEZ.

Ahora bien, incluso si en gracia de discusión tenemos que esta pretensión fue solicitada de manera idónea por la señora ELIZABETH SÁNCHEZ, el Despacho debe tener presente que ninguno de los rubros constitutivos del daño emergente fue probado dentro del proceso, al contrario, se desconoce el valor individual de cada uno de los conceptos glosados dentro de esta pretensión debido a que en el expediente no fue aportada ninguna prueba concerniente a demostrar dichos valores. Así las cosas, consecuencia de lo anterior, es dable concluir que, se desconoce la procedencia y fundamento de esta pretensión, por lo que en el proceso no existe ningún tipo de documento o constancia que fundamente los montos solicitados, dejando en evidencia que se trata de una suma hipotética que está lejos de cumplir con los requisitos determinados por la ley para su reconocimiento.

Ahora bien, la parte actora incumplió con la carga probatoria que le asistía de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, debido a que en ningún momento del proceso se ocupó de exponer, o demostrar, a que correspondían los gastos referidos a *“honorarios de profesionales que participan en la efectividad de los derechos a la Verdad y a la Justicia”*, pues valga decir que aquello se trata de un concepto general e indeterminado, cuya relación con los hechos del escrito de la reforma de la demanda nunca fue expuesta y mucho menos desglosada. Se desconoce el monto en que supuestamente se incurrió para este gasto y, sobre todo, no se entiende qué relación tiene dicho hipotético gasto con el deceso del señor NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

Por otro lado, el Despacho no puede ignorar que, cuando el Juez, en la declaración de parte de la señora ELIZABETH SÁNCHEZ, le preguntó si alguna persona había incurrido en gastos con ocasión a la muerte de su hijo, respondió que la única persona que incurrió en gastos por la muerte de NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ fue su nieto, no ella. Luego, es más que evidente que esta pretensión no está llamada a prosperar, tanto así, que la misma demandante que solicita

la pretensión por daño emergente confesó no haber incurrido en gastos por la muerte de la víctima directa, contradiciendo y dejando sin valor alguno el texto contenido en el escrito de la reforma de la demanda.

Así pues, los perjuicios materiales solicitados a título de daño emergente por ELIZABETH SÁNCHEZ no pueden ser reconocidos.

6.2 Frente a la solicitud de indemnización por concepto de Lucro Cesante realizada por ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

La parte actora se encuentra solicitando por concepto de lucro cesante la suma de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta solicitud es realizada bajo el argumento de que el señor NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ *“era una persona en edad productiva y se encontraba en etapa laboral”*. Sea lo primero decir que esta solicitud no es comprensible porque, dentro del proceso, no quedó probado que el occiso realizara estos aportes a su hogar, todo lo contrario, ni siquiera quedó probado que el señor NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ tuviese una fuente de ingresos cuando perdió la vida, por lo que este monto se trata de sumas hipotéticas que no deben ser reconocidas.

Para ello es importante que el Despacho tenga presente que, de acuerdo con el certificado del 30 de junio de 2023 expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, el señor NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ estuvo vinculado al Sistema General de Seguridad Social hasta el 3 de mayo de 2021, esto es, una fecha anterior al 4 de mayo de 2021, día en que, según el escrito de la demanda, falleció el señor SÁNCHEZ GONZÁLEZ, luego, no es cierto que la señora ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ haya dejado de percibir ingresos con ocasión a los hechos de la demanda, puesto que cuando estos tuvieron lugar NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ ya no percibía ingresos ni tenía trabajo. Así las cosas, el Despacho está llamado a rechazar esta pretensión, atendiendo a que el motivo por

el que la demandante dejó de recibir los supuestos ingresos que reclama es ajeno a los hechos ocurridos entre el 4 y el 5 de mayo de 2021.

Adicionalmente, de acuerdo con la declaración de parte rendida por la señora MARÍA PAOLA SÁNCHEZ, cuando se le preguntó si “*¿todos los hermanos colaboran, en lo que corresponde? (...) ¿todos prestan colaboración económica, sentimental a la señora ELIZABETH SÁNCHEZ, su señora madre?*” contestó que sí, “*en el momento sí*”. Entonces, de esta afirmación se desprenden dos hechos consecuentes y ciertos dentro del proceso. En primer lugar, luego de la muerte del señor NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ toda su familia pudo continuar sus actividades económicas con naturalidad, permitiendo que la señora ELIZABETH SÁNCHEZ recibiera apoyos de sus hijos, como los recibía antes del deceso de la víctima directa, sin que la señora ELIZABETH SÁNCHEZ dejara de percibir ingresos con ocasión de la muerte de su hijo, como así lo pretende hacer ver la parte actora. En segundo lugar, no es cierto que el señor NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ percibiera ingresos al momento de su deceso y mucho menos que su madre haya dejado de percibir apoyos económicos con ocasión al relato de los hechos de la demanda. Luego, esta pretensión está llamada a ser desestimada por el Despacho, ya que la demandante no dejó de percibir ganancias o ingresos por la muerte del señor SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

Por lo anterior, se solicita al Despacho no acceder a los perjuicios solicitados por este concepto.

6.3 Frente a la solicitud de indemnización por concepto de daño moral:

Ahora bien, tratándose de daños morales, se debe resaltar que estos no son cuantificables económicamente. Es por ello por lo que, desde tiempo atrás, la Jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

Al respecto, el Consejo de Estado viene estableciendo límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales, que sirven como parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación

de los referidos perjuicios en los casos concretos en relación con lesiones personales, los cuales deberán ser tenidos en cuenta por el Despacho, en el remoto evento en el que decida acceder a las pretensiones de la demanda, de manera que no se vulnere el principio de igualdad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este caso.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho deberá concluir que esta pretensión está llamada a ser desestimada. Contrario a como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte actora, la familia del señor NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ no padeció de gran tristeza o congoja cuando este desapareció el 4 de mayo de 2024, por el contrario, la hermana del occiso -MARÍA PAOLA SÁNCHEZ- en su declaración de parte afirmó de manera contundente que tanto ella como su madre no indagaron respecto de las condiciones bajo las que perdió la vida su hermano, por el contrario, hizo ver que tales circunstancias eran ajenas a su interés.

Además, llama la atención que la parte actora solicita que los perjuicios morales sean reconocidos bajo el concepto adicional de daño extrapatrimonial por vulneración a Derechos Fundamentales, confundiendo de manera evidente los conceptos jurisprudenciales reconocidos por el Consejo de Estado, solicitando en su escrito de la demanda -luego de una extensa descripción de una noción que no ha sido reconocida bajo el concepto de perjuicio moral en esta jurisdicción- que el Juez tase la cuantía del daño, fundamentando dicha petición en el Decreto 1290 de 2008, sin advertir que dicha normatividad tiene como fin la reparación a las víctimas de los grupos armados, esto es, un sujeto completamente ajeno a los señalados en el escrito de la reforma de la demanda, evidenciando, de nuevo, incoherencias dentro del escrito de la reforma de la demanda, por lo que esta pretensión está llamada a ser desestimada.

Por todo lo anterior, esta pretensión está llamada a ser rechazada de plano por el Despacho.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto del llamamiento en garantía presentado contra mi representada, me permito poner de presente que SBS SEGUROS fue vinculada a este proceso en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181, y que esta solo puede otorgar cobertura bajo el eventual escenario en el que SANTIAGO DE CALI incurra en responsabilidad atendiendo un eventual fallo en favor de las pretensiones de la parte actora.

Ahora bien, el Despacho debe advertir que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 no puede ser afectada ya que, si se tiene como cierto el relato contenido en los hechos de la reforma de la demanda y se endilga responsabilidad a SANTIAGO DE CALI por los hipotéticos daños ocasionados a los demandantes causados por las huelgas o movimientos subversivos del mes de mayo de 2021, entonces, respecto de mi representada operaría la exclusión contenida en el artículo 1105 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

“Artículo 1105. Definición de riesgos catastróficos. Se entenderán igualmente excluidos del contrato de seguro las pérdidas o daños que sufran los objetos asegurados, o los demás perjuicios causados por:

*1) **Guerra civil o internacional, motines, huelgas, movimientos subversivos o, en general, conmociones populares de cualquier clase, y***

*2) **Erupciones volcánicas, temblores de tierra o cualesquiera otras convulsiones de la naturaleza**”.*
(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Así mismo, la situación en mención se encuentra incluso descartada de toda de cobertura en virtud de lo convenido entre las partes en el contrato de seguro, lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de las condiciones generales del contrato de seguro, correspondiente a las exclusiones pactadas, en las que se excluyeron de cobertura:

“LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR LESIONES, DAÑOS, PERJUICIOS NI GASTOS LEGALES DERIVADOS DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, CUANDO DICHAS LESIONES, DAÑOS, PERJUICIOS Y GASTOS LEGALES SEAN ORIGINADOS EN, BASADOS EN, O ATRIBUIBLES DIRECTA O INDIRECTAMENTE A:

(...)

MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, COACCIÓN, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO”.

Entonces, es claro que los perjuicios solicitados en la reforma de la demanda se encuentran fuera de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181, toda vez que fue acordado entre las partes del contrato de seguro que los daños o perjuicios ocasionados a terceros por muerte causada directa o indirectamente con ocasión de huelgas, conmoción social o perturbación en el orden público, no son objeto de cobertura.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito reiterar al Despacho que la responsabilidad de mi representada se limita a la disponibilidad del valor asegurado pactado en la póliza, en la que fue acordado un contrato de coaseguro, de acuerdo con el cual, ante un eventual fallo condenatorio, SBS SEGUROS solo estaría llamada a asumir, de manera conjunta con las otras aseguradoras, el 20% del monto que le sea endilgado a SANTIAGO DE CALI.

En todo caso, y para todos los efectos, me remito de manera íntegra al contenido de las excepciones planteadas contra el llamamiento en garantía en la contestación a la reforma de la demanda y al llamamiento en garantía aportada por mi representada al expediente de este proceso.

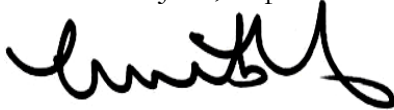
SOLICITUD

De conformidad con los argumentos aquí expuestos, queda visto como no es jurídicamente posible acceder a las pretensiones de la demanda. Por tal motivo, solicito comedidamente al Despacho se sirva a rechazar el reconocimiento de estas en la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto, exonerándose a SBS SEGUROS de toda responsabilidad.

En todo caso, en el remoto evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda en contra de SANTIAGO DE CALI, solicito comedidamente se tenga en cuenta la extensión de la eventual responsabilidad de mi representada con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro.

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se dé el trámite correspondiente a los alegatos de conclusión de la referencia.

Del señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.